



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2415/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2415/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	10
c.3) Estudio de respuesta	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

complementaria	
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
IV RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000153919, a través de la cual requirió, respecto al oficio DGPM/ORACS/01503/2019, del treinta de enero, lo siguiente:

- Conocer la vigencia de la orden establecida en dicho oficio, o en caso de ya no estar vigente se proporcione copia simple del oficio, y en caso de no existir oficio, evidencia debidamente sustentada y fundada que dio por cancelada dicha orden.

A su solicitud, el particular adjuntó el oficio DGPM/ORACS/01503/2019, del treinta de enero, suscrito por el Director General de la Policía Metropolitana, así como la siguiente liga electrónica: http://chalenoticias.mx/wp-content/uploads/2019/02/51240407_2135783880065492_5459926923922636800_n.jpg.

II. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/3269/2019, que contuvo la respuesta siguiente:

- La Coordinación General de la Policía Metropolitana, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no encontró documento alguno con la nomenclatura solicitada.

III. El trece de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta no atendió lo requerido, aunque se proporcionó el número de oficio, liga electrónica de consulta y el oficio en cuestión, por lo que, no se tomaron en cuenta dichos elementos referidos en la solicitud.

IV. Por acuerdo del dieciocho de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2415/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSC/DEUT/UT/4155/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- De conformidad con la naturaleza de la solicitud, la Unidad de Transparencia, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3269/2019 atendió la solicitud, dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.
- Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso recurso de revisión, del cual se aprecia que es una manifestación subjetiva, ya que es claro que a través de la respuesta proporcionada se atendió la solicitud.
- Notificado del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, con la intención de favorecer los principios en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, misma que fue notificada al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, y contenido en el oficio SSC/DEUT/UT/4154/2019, siendo remitida el ocho de julio.
- Por lo anterior, solicitó que, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se sobresea el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSC/DEUT/UT/4154/2019, del ocho de julio, dirigido al recurrente, el cual contuvo la respuesta complementaria siguiente:

La Dirección General de Policía Metropolitana informó que, bajo el esquema de emisión de órdenes, éstas se encuentran basadas y fundamentadas en las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos que los rigen como Cuerpos de Seguridad y de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en su Capítulo III, artículo 8, son atribuciones indelegables del Secretario:

- Las previstas en las fracciones II, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XV y XVIII del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Dictar acuerdos y circulares conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría.

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, artículo 17, del Reglamento en mención, establece como atribuciones genéricas de los titulares de las Coordinaciones Generales, las siguientes:

- Emitir oficios-circulares para la implantación de los programas y proyectos a su cargo.

- Impresión del correo electrónico, del ocho de julio, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual le notificó el oficio relatado en el punto inmediato anterior.

VI. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***“Acuse de recibo de recurso de revisión”*** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de junio, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, al momento de emitir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó en relación con el oficio DGPM/ORACS/01503/2019, del treinta de enero, lo siguiente:

- Conocer la vigencia de la orden establecida en dicho oficio, o en caso de ya no estar vigente se proporcione copia simple del oficio, y en caso de no existir oficio, evidencia debidamente sustentada y fundada que dio por cancelada dicha orden.

Para mayor referencia, el recurrente adjuntó el oficio referido, así como la siguiente liga electrónica: http://chalenoticias.mx/wp-content/uploads/2019/02/51240407_2135783880065492_5459926923922636800_n.jpg.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente expresó lo siguiente:

- La respuesta no atendió lo requerido, aunque se proporcionó el número de oficio, liga electrónica de consulta y el oficio en cuestión, por lo que, no se tomaron en cuenta dichos elementos referidos en la solicitud.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta complementaria, resultó evidente que ésta no satisface las pretensiones del recurrente al momento de presentar su solicitud, ni al momento de interponer su recurso de revisión.

La determinación anterior, se sustenta en el hecho de que la solicitud versó respecto de conocer sobre un oficio en específico, la vigencia de la orden que en el mismo se establece; o en caso de ya no estar vigente, se proporcione copia simple del oficio, y en caso de no existir el oficio, la evidencia debidamente sustentada y fundada que dio por cancelada dicha orden, sin embargo, en la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento las facultades y atribuciones del Secretario, así como de las Coordinaciones Generales.

En tal virtud, lo informado no guarda relación alguna con lo solicitado y en consecuencia, con su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por tanto, al no actualizarse la causal de sobreseimiento en estudio por virtud de la respuesta complementaria, es que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó, en relación con el oficio DGPM/ORACS/01503/2019, lo siguiente:

- Conocer la vigencia de la orden establecida en dicho oficio, o en caso de ya no estar vigente se proporcione copia simple del oficio, y en caso de no existir oficio, evidencia debidamente sustentada y fundada que dio por cancelada dicha orden.

Para mayor referencia, el recurrente adjuntó el oficio referido, así como la siguiente liga electrónica: http://chalenoticias.mx/wp-content/uploads/2019/02/51240407_2135783880065492_5459926923922636800_n.jpg.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación General de la Policía Metropolitana, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no encontró documento alguno con la nomenclatura solicitada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, externó ante este Instituto lo siguiente:

- La respuesta no atendió lo requerido, aunque se proporcionó el número de oficio, liga electrónica de consulta y el oficio en cuestión, por lo que, no se tomaron en cuenta dichos elementos referidos en la solicitud.

d) Estudio del agravio. Con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente traer a colación el contenido del oficio de interés del recurrente, el cual adjuntó a su solicitud, lo anterior como sigue:

Del oficio, se desprende que está suscrito por el **Director General de la Policía Metropolitana**, y que por conducto de éste informó a los Directores de la U.P.M. Montada y Oriente, Encargados de Despacho de las U.P.M. Poniente, Grupo Especial, Femenil, Ambiental y Encargado del Despacho de la Dirección de Vialidad y Ecología Femenil y Responsable de la U.P.M. del Transporte, adscritos a la Dirección General en mención que:

- Está estrictamente prohibido detener vehículos y motos por cuestiones de tránsito; como infracciones por conducir sin placas de circulación, por no utilizar los cinturones de seguridad, por alteración psicofísica, por no respetar las señales de tránsito, conducir sin licencia o permiso vigente, conducir sin tarjeta de circulación, por manejar en contraflujo, etc.
- Únicamente los elementos autorizados para este propósito podrán llevar a cabo las infracciones correspondientes a las que se hagan acreedores los infractores; las funciones para personal metropolitano son muy específicas, cualquier retención será para detectar armas que pudiesen llevar en sus vehículos o placas detectadas en los arcos que puedan no corresponder a las características de los mismos y en general

situaciones que tengan que ver con la seguridad e inhibir conductas delictivas.

- Cualquier detención y/o revisión efectuada por el elemento Metropolitano se tendrá que justificar informando a la base de radio el motivo, tipo de vehículo y todos los datos que consideren necesarios para la bitácora y parte informativo correspondiente.

Ahora bien, el recurrente, de igual forma hizo referencia a una liga electrónica, de la cual, derivado de una revisión se advirtió que remite al oficio en cuestión.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que **el Sujeto Obligado** al momento de dar respuesta, **no tomó en cuenta los elementos aportados por el recurrente**, ya que se advirtió que el Segundo Superintendente Adán Ávalos Cervantes, quien firmó el oficio, lo hizo como Director General de la Policía Metropolitana, sin embargo, de una revisión al Directorio del Sujeto Obligado publicado en su portal oficial, se advirtió que ahora es el Coordinador General de la Policía Metropolitana, unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, informando no haber encontrado el documento en cuestión, de ahí el hecho de que la solicitud fuese gestionada ante la Coordinación en mención.

Por otra parte, del Directorio del Sujeto Obligado se encontró a la Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana, por lo que, es posible presumir que la Dirección General de la Policía Metropolitana, unidad que generó el oficio, cambió de nomenclatura, afirmación que encuentra mayor sustento en el hecho de que la estructura de la Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana, consultable en

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/415>, está integrada por la Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Oriente, Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Poniente, Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Femenil, Dirección de Unidad de la Policía Metropolitana Montada, unidades administrativas que coinciden con las que se contienen en el multicitado oficio.

Lo anterior, evidencia que la solicitud se turnó a la Coordinación General de la Policía Metropolitana, área que, si bien conoció del oficio, no fue la generadora del mismo, ya que quien lo generó fue la Dirección General de la Policía Metropolitana y lo dirigió a sus unidades de adscripción. Sin embargo, la solicitud no fue turnada ante dicha unidad administrativa, resultando con ello en un incumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia, a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Así, al no turnar la solicitud al área competente que puede contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es que no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Al tenor de lo expuesto y analizado, se concluye que el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustivo al emitir la respuesta en estudio, toda vez que, por una parte, gestionó la solicitud ante una unidad administrativa que no generó el oficio requerido, tan es así que informó no haber encontrado documento alguno con la nomenclatura solicitada, y por otra, omitió gestionar la solicitud ante la unidad administrativa que generó el oficio y que ende es la competente para su

atención procedente, en este caso, ante la Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que, la respuesta no atendió a lo solicitado, situación que obedeció al hecho de que el Sujeto Obligado no tomó en cuenta que el recurrente al presentar su solicitud adjuntó el oficio del cual solicitó información y una liga electrónica que remite al propio oficio en cuestión, lo que derivó en la gestión de la solicitud ante una unidad administrativa que no lo generó, actuar que no garantizó el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud ante la Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana (Dirección General de la Policía Metropolitana), con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva del oficio DGPM/ORACS/01503/2019, atienda cada uno los cuestionamientos planteados en la solicitud, haciendo, en su caso, las aclaraciones a que haya lugar.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO